

ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El secretario general de acuerdos, Carlos Hernández Toledo, por instrucciones del magistrado presidente, Gilberto de Guzmán Bátiz García, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del magistrado Felipe de la Mata Pizaña¹, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior emitió la opinión **SUP-OP-6/2026**.

El proyecto de opinión, circulado por la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, sostiene lo siguiente:

SUP-OP-6/2026. Opinión.

PRIMERO. No es materia de opinión especializada en materia electoral el artículo quinto transitorio del Decreto impugnado, porque los conceptos de invalidez se relacionan con cuestiones inherentes al régimen transitorio y vigencia temporal de la norma impugnada.

SEGUNDO. Son constitucionales los artículos 18 numeral 2 y 32, QUÁTER, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

El proyecto de opinión fue **aprobado**, con las **opiniones diferenciadas** del **magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García** en relación con el tema de alternancia en gubernatura [artículo 18, numeral 2 de la Ley Electoral local] al considerar que es inconstitucional; y del **magistrado Reyes Rodríguez Mondragón** en lo relativo al tema de postergación de la regla de alternancia para la gubernatura [quinto transitorio del Decreto impugnado], al considerar que sí es opinable y la disposición transitoria no es válida; y, respecto al de transferencia de votos [artículo 32, QUÁTER, numeral 4, de la Ley Electoral local], al considerar que no es válido.

Precisando que el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García emite opinión diferenciada únicamente sobre la temática relativa a la alternancia en la postulación de candidaturas a la gubernatura, al considerar que el artículo 18, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, se aparta de los principios y bases constitucionales, relacionados con los derechos de igualdad y de voto, porque al tratarse de cargos unipersonales, la paridad abarca la actuación de los partidos políticos en

¹ Por encontrarse en período vacacional.

diversas entidades federativas, siendo un tema nacional que debe reglarse a ese nivel, por lo que no se está en el supuesto de la libertad de configuración legal de los Congresos locales, aunado a que solo de esa forma se garantiza y respeta el derecho a la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, la libertad del sufragio de la ciudadanía, así como a los derechos de autoorganización y autodeterminación partidista.

A las diecisiete horas con treinta minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el magistrado presidente de la Sala Superior, Gilberto de Guzmán Bátiz García y el secretario general de acuerdos, Carlos Hernández Toledo.

**OPINIÓN DIFERENCIADA DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-OP-6/2026, EMITIDA CON
RELACIÓN A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2026
Y SUS ACUMULADAS, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS
ENCUENTRO SOLIDARIO DURANGO, MORENA, MOVIMIENTO
CIUDADANO Y EL PODER EJECUTIVO FEDERAL**

El 2 de junio del presente año se publicó en el Periódico Oficial de Durango el Decreto 427, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa. Los partidos políticos Encuentro Solidario Durango, Morena, Movimiento Ciudadano y el Poder Ejecutivo Federal promovieron acciones de inconstitucionalidad para controvertir la reforma a dos artículos de esa ley, así como una disposición transitoria del referido decreto. La ministra instructora, María Estela Ríos González, solicitó la opinión de esta Sala Superior.

Sostengo una opinión diferenciada respecto de la postergación de la regla de alternancia de género para la gubernatura, así como de la regulación relativa a la asignación de votos en candidaturas comunes.

A mi juicio, el artículo Quinto Transitorio sí es materia de opinión especializada de la Sala Superior, toda vez que regula la temporalidad para materializar el derecho humano de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, particularmente en la postulación de las candidaturas a la gubernatura del Estado de Durango. Del análisis de esta disposición advierto que no garantiza la postulación de mujeres para el proceso electoral 2027-2028, lo que posterga la observancia de dicho principio; de ahí que se aparte del parámetro de regularidad constitucional.

La reforma constitucional de junio de 2019, conocida como “paridad en todo”, estableció, en los artículos 35, fracción II, y 41, el principio de paridad en el acceso a los cargos públicos, en dos dimensiones, por una parte, como derecho de la ciudadanía y, por otra, como mandato a los partidos en la postulación de sus candidaturas. Precisó en el artículo tercero transitorio “La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda...” y en el cuarto transitorio “Las legislaturas de las entidades federativas, en el

ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.” Es decir, los términos de la reforma de 2019 constituyen el parámetro para evaluar la constitucionalidad de las reformas que realicen las legislaturas locales.

El régimen transitorio evidencia que, si bien se otorgó libertad de configuración a las legislaturas locales para definir el modelo de paridad, se les impuso el deber de realizar las reformas necesarias antes del proceso electoral inmediato posterior a la reforma constitucional —el cual, en el caso de Durango, correspondió al proceso 2021-2022.

En consecuencia, dicho principio resultaba aplicable desde la elección y toma de posesión del cargo a la gubernatura de Durango en 2022. Sin embargo, el Congreso local no implementó regla alguna de paridad ni de alternancia en ese momento, a pesar de que el cargo ya era ocupado previamente por un varón.

Posteriormente, en 2026, el Congreso local reformó diversas disposiciones para regular el principio de paridad de género en la renovación de la gubernatura e implementó el mecanismo de alternancia de género. No obstante, al postergar la entrada en vigor del mecanismo de alternancia hasta el proceso subsiguiente al de 2028, es evidente que persiste en el incumplimiento de la obligación constitucional de garantizar la paridad, pues esta era aplicable desde el proceso electoral 2021-2022.

En consecuencia, al haber sido exigible el principio de paridad desde el proceso electoral de 2022, para la elección 2027-2028, resulta vinculante la regla de alternancia a partir del género de quien actualmente ocupa la gubernatura. Así, dado que en 2022 fue electo un hombre, las postulaciones partidistas para el proceso 2027-2028 deben corresponder necesariamente a mujeres.

Por otra parte, respecto de la impugnación a la reforma del artículo 32 Quáter —relativa a la asignación de votos en candidaturas comunes—, considero que dicha disposición es inconstitucional. Ello, porque los convenios entre partidos políticos no pueden alterar la distribución directa del sufragio para la asignación de diputaciones por representación proporcional, la conservación del registro y acreditación de partidos nacionales, ni el otorgamiento de financiamiento público.

En mi opinión, la transferencia de votos resulta inconstitucional e inválida, pues la asignación de curules por representación proporcional, la conservación del registro de los partidos políticos y la distribución de recursos públicos deben ser la consecuencia **estricta y directa** del cómputo de la votación real recibida por cada instituto político en las

urnas, sin que pacto, acuerdo o convenio alguno entre candidatos o fuerzas partidistas pueda alterar, transferir o redistribuir la voluntad soberana del electorado.

En particular, la finalidad de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es asegurar que el órgano legislativo refleje con la mayor fidelidad posible el respaldo de la ciudadanía a cada fuerza política, lo cual no puede quedar al arbitrio de los integrantes de una candidatura común, pues atentaría contra el principio de autenticidad del sufragio y distorsionaría el sistema democrático. En mi concepto, la votación recibida por las candidaturas comunes debe distribuirse de manera equitativa a fin de garantizar la representatividad y pluralidad del sistema electoral, por lo que cualquier pacto en contrario resulta inválido desde el principio de la autenticidad del voto.

Por estas razones formulo la presente opinión diferenciada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:24/07/2026 02:54:17 p. m.
Hash:✔TydYv1622D6ZQY2sT7TtgzoLgEU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:24/07/2026 03:08:28 p. m.
Hash:✔IQ30kHcT4ePfAU27SSB2hrtjKRc=